

Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial

Apartado sobre niñas, niños y adolescentes



ÍNDICE

I. Introducción.....	3
II. Marco Normativo.....	7
III. Conceptos.....	13
IV. Principios generales, obligaciones que se desprenden y consideraciones para el o la juzgadora.....	15
1. Interés superior del niño.....	16
2. No Discriminación.....	21
3. Derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones.....	25
4. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.....	28
V. Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores.....	31
VI. Sentencias y buenas prácticas de los países.....	43
VII. Fuentes bibliográficas.....	77

I. Introducción

En la actualidad parece indiscutible el amplio desarrollo que ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en particular el reconocimiento que en él se ha dado de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño a principios de los noventa supuso un gran paso en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, además de que supuso un cambio radical en la forma en que se venían concibiendo, pasando de ser objetos de protección (a partir de su consideración de personas incapaces o con falta de capacidad) a sujetos plenos de derecho.

Este instrumento internacional ha sido ratificado por 195 países del mundo (de los cuales 35 pertenecen a América Latina y el Caribe¹) lo que lo hace el instrumento internacional más ratificado. No existe otro documento internacional con más aceptación que el generado por la Convención sobre los Derechos del Niño, evidenciando el consenso generalizado en ver a la infancia como un grupo que requiere de protección específica.

Esta Convención reconoce un catálogo amplio de derechos del niño y establece las obligaciones que los Estados contraen en relación con la infancia. De ella se desprenden dos Protocolos Facultativos y adicionalmente se han emitido diversos documentos internacionales que abordan temas específicos relacionados con la infancia.

Lo anterior nos permite confirmar el importante reconocimiento normativo que ha habido, de manera especial, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos pero también en el Interamericano, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todos los tratados internacionales los Estados Partes que los suscriben contraen obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos ahí reconocidos. La primera, la de respeto, es de carácter negativo, lo que implica que el Estado se encuentra obligado a no violar los derechos, representando un límite claro de su ejercicio y actuación. La de garantía, en cambio, es una obligación positiva que impone organizar todo el aparato estatal, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Además de estas obligaciones, los Estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos humanos, sin que ello se limite al impulso de medidas de carácter legislativo, sino también de aquellas de carácter

¹ Ellos son Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Marino, St. Kitts y Nevis, Sta. Lucia, San Vicente y las Granadinas, Suriname; Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

judicial, administrativo, cultural, educativo y las que sean necesarias para concretar los derechos.

Cabe enfatizar que las obligaciones generales de respeto y garantía, y el deber de adecuar el derecho interno al derecho internacional son vinculantes para todos los Estados que ratifican estos instrumentos internacionales, y consecuentemente para los tres poderes que los integran, uno de ellos el Judicial.

Uno de los derechos reconocido a todas las personas y por consiguiente también a niñas, niños y adolescentes es el de acceso a la justicia². Se trata de un derecho de la mayor importancia en la medida en que establece la existencia de un recurso efectivo ubicado en el ámbito judicial ante violaciones de derechos humanos.

Ello supone que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de acceder a un recurso judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violentado o no esté siendo reconocido. Es un derecho de la mayor relevancia porque establece la vía a la cual acudir ante situaciones de no garantía de un derecho humano, siendo un derecho para la exigencia de otros derechos.

A pesar de su relevancia, es un derecho que no es garantizado de manera efectiva para niños, niñas y adolescentes. Ello debido a que los procedimientos judiciales fueron diseñados por adultos y pensados para adultos. Si reconocemos que los niños son personas diferentes a los adultos, en consecuencia los procesos judiciales debieran ajustarse a partir de las características específicas de la infancia.

El desarrollo del niño se da a lo largo de etapas, cada una de las cuales se caracteriza por el logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral (lo que está bien y lo que está mal). De esta forma, la obtención de las habilidades se va logrando de manera progresiva, lo que supone que según la etapa en la que se encuentre el niño, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales, y le será imposible realizar o tener otras.

Las habilidades cognitivas y las características emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad de la persona (no son modificables), sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo. Al respecto, es importante tener presente que si bien el nivel de desarrollo determina las capacidades que un niño puede desplegar, no es lo mismo que la edad cronológica. Ésta no necesariamente es

² Se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

coincidente con el nivel de desarrollo, de ahí que no deba ser el criterio a partir del cual determinar el posible nivel de desarrollo de una persona menor de edad.

Pues bien, las características específicas de la infancia impactan de forma significativa en la forma en que rinde su testimonio, en sus habilidades para comprender el lenguaje hablado, en su capacidad para elaborar un relato de manera coherente y ordenada, en su capacidad de recordar los hechos de manera precisa y suficiente, en su capacidad de controlar las emociones para sobrellevar una situación que le provoca angustia, en su capacidad de mantener la atención y concentración durante la diligencia, entre otros aspectos.

De ahí la necesidad de impulsar medidas especiales necesarias para que la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales sea idónea, garantizando de esta manera su acceso pleno a la justicia.

Adicionalmente, los niños son considerados un grupo en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por ello aquellas personas que por su particular condición, como puede ser la edad, género, color, raza, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier tipo, origen nacional, posición económica o condición social se encuentran en riesgo de que se vulneren sus derechos humanos.

Para el caso de los niños, el principal factor de vulnerabilidad es su edad, lo que no impide que además de ésta, tengan características adicionales que los coloquen en una situación de vulnerabilidad agravada, por ser adicionalmente mujer, indígena, tener una discapacidad o migrante.

El hecho de que las y los niños sean considerados como grupo vulnerable por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no implica de ninguna manera que deban ser tratados como objeto de protección por parte del Estado, por el contrario deben verse como sujetos plenos de derechos.

Que los niños sean un grupo vulnerable conlleva para el Estado el impulso de medidas de protección especiales que les permitan el ejercicio de sus derechos. En otras palabras, la obligación del Estado de cara a los derechos del niño demanda también de una obligación reforzada para que esos derechos puedan concretarse en la realidad.

En relación con el derecho de acceso a la justicia de niños, el Estado no sólo tiene el deber de no obstaculizarlo y de garantizar que todos puedan acceder a un recurso judicial efectivo, también supone la adopción de una serie de medidas especiales que permitan que los niños puedan verdaderamente ejercer este derecho.

En las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se señala que “los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales”. En este

sentido, para el caso de niños (con independencia de la condición bajo la cual estén involucrados), la adecuación procesal es un imperativo para el Estado a la luz del cumplimiento cabal de la obligación de adoptar medidas especiales.

La existencia de desigualdades de hecho en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia impone la necesidad de hacer una distinción en el trato. Si bien pudiera cuestionarse argumentado la vulneración del principio de igualdad y no discriminación³, en tanto se trata de una distinción fundamentada en desigualdades reales, se vuelve indispensable para el ejercicio pleno del derecho y para no trasgredir el principio de igualdad y no discriminación. En tanto las y los niños, a partir de sus características propias de desarrollo cognitivo, emocional y moral, no son iguales a los adultos y en consecuencia no pueden ejercer el derecho de acceso a la justicia en las mismas condiciones que aquellos, el Estado se encuentra obligado frente a la infancia a garantizar la igualdad entre los desiguales, lo que implica necesariamente una distinción de trato.

Tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que los derechos de los niños implican la toma de medidas especiales de protección.⁴

El reconocimiento formal de los derechos de la infancia es sin duda relevante. Sin embargo, no ha llevado a la vigencia plena de sus derechos. De ahí la relevancia de impulsar ajustes razonables en los procesos judiciales que lleven a la garantía del derecho a la justicia de la infancia.

Estas modificaciones competen a los Poderes Judiciales de la región, en su calidad de garantes del derecho de acceso a la justicia y de los derechos humanos en general.

El reto es muy grande, sin embargo, este apartado del Protocolo intenta ser una herramienta regional para las y los impartidores de justicia, que retomando los principios que los instrumentos internacionales han establecido como referentes necesarios en materia de infancia, propone medidas concretas para aterrizarlos en la labor judicial.

En tanto el fundamento de este apartado del Protocolo son los estándares internacionales incluidos en los tratados suscritos por los países de Iberoamérica, se tiene la oportunidad

³ De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos la discriminación es toda exclusión, privilegio o restricción –que carece de objetividad y razonabilidad– que implica un detrimento de los derechos humanos. La igualdad, por su parte, es una característica esencial de la persona que se desprende de la dignidad humana, de acuerdo con la cual es incompatible considerar a un grupo como superior y tratarlo con privilegio o, a la inversa, considerarlo inferior y tratarlo con hostilidad. *Cfr.* Corte IDH. *OC18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 87. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45.

⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 17 Artículo 24 Derechos del Niño*. 1989. párr. 1. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño*. *Supra nota 2*, párr. 46.

de que los Poderes Judiciales ejerzan su labor a partir de los mismos parámetros, avanzando de manera regional en la garantía del derecho de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes latinoamericanos.

Los criterios jurisdiccionales de diversos países de Latinoamérica y de Tribunales internacionales son muestra de que puede avanzarse en ese sentido, a través de resoluciones que retomen los principios en materia de infancia y considerando las adecuaciones procesales en los procedimientos judiciales en que participe la infancia.

Esta iniciativa tiene como antecedente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en febrero del 2012.

II. Marco normativo

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el principal instrumento vinculante en materia de derechos de la infancia, en el que se reconoce un catálogo muy amplio de derechos como el derecho a no ser discriminado, a la vida, a la identidad, a la nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión, a ser escuchado en todo procedimiento que le afecte, a la libertad de asociación, a la protección de la vida privada, de acceso a la información, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al esparcimiento y al juego, a ser protegido contra la explotación, entre otros.

La Convención cuenta con dos Protocolos Facultativos, uno sobre venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, y otro relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Adicionalmente se han emitido otros documentos internacionales que abordan temáticas específicas de la infancia como matrimonio, sustracción de menores, adopción, obligaciones alimentarias, restitución internacional de menores, entre otros⁵.

La Convención sobre los Derechos del Niño prevé la creación de un Comité específico que tiene entre sus facultades emitir Observaciones Generales en las que interpreta el

⁵ Como la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el registro de los Matrimonios; Convención sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

contenido de diversos artículos de la Convención. De esta forma, el Comité de los Derechos del Niño es el órgano autorizado para determinar el significado y las obligaciones de los derechos contenidos en la Convención.

De esta forma, las Observaciones Generales emitidas por este Comité resultan de la mayor relevancia toda vez que desarrollan el alcance de algunos de los derechos reconocidos en la Convención y de las obligaciones que se desprenden de la misma. Entre las Observaciones Generales que dicho Comité ha emitido se encuentran las siguientes:

Observación General	Tema
No. 1	Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación
No. 2	El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño
No. 3	El VIH/SIDA y los derechos del niño
No. 4	La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño
No. 5	Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)
No. 6	Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen
No. 7	Realización de los derechos del niño en la primera infancia
No. 8	El derecho del niño a la protección de castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)
No. 9	Los derechos de los niños con discapacidad
No. 10	Los derechos del niño en la justicia de menores
No. 11	Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención
No. 12	El derecho del niño a ser escuchado
No. 13	Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia
No. 14	Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial
No. 15	Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)
No. 16	Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño
No. 17	Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes

De las Observaciones Generales hay algunas de carácter general particularmente relevantes. La No. 5 sobre Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los

Derechos del Niño, establece la necesidad de aplicar una perspectiva basada en los derechos del niño, sobre la base de cuatro principios generales: interés superior del niño, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. La N° 10 relativa a Los derechos del niño en la justicia de menores, desarrolla cuáles son sus principios y elementos básicos. La N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, especifica los alcances y medidas para concretar dicho derecho; y la N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, con la que se busca darle efecto útil definiendo requisitos para su debida consideración en decisiones judiciales y administrativas.

Por otra parte, otros órganos de Naciones Unidas no especializados en infancia han desarrollado documentos de referencia en materia de niñas, niños y adolescentes. Es el caso del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el cual aprobó las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos⁶ en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

Con el objeto de desagregar con mayor detalle el contenido de dicho documento, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, expidieron dos documentos de gran relevancia sobre los derechos a los que son sujetos un niño o una niña en cualquier proceso de justicia: por un lado La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, Ley modelo y comentario, y por el otro el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas.

Ahora bien, en el caso de niños o niñas responsables de la ejecución de un delito, el Sistema Universal de Derechos Humanos desarrolló las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (conocidas como las Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal. Todas éstas señalan los principios que deben normar el tratamiento a las niñas y niños cuando han cometido algún ilícito.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente:

⁶ Aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 del 22 de junio de 2005.

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”

Si bien en este sistema no encontramos un instrumento específico en materia de infancia como lo tiene el universal, la Corte Interamericana ha interpretado que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del *corpus iuris* de protección internacional, invocando ambos como fundamento jurídico en sus sentencias.

Otra fuente vinculante del Sistema Interamericano es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que directa o indirectamente suponen la vulneración de derechos de la infancia. Debido a la riqueza de precedentes que se encuentra en ellos, vale la pena enfatizar en la utilidad que tienen en la labor judicial.⁷

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo,*

Otra fuente importante del Sistema Interamericano son las opiniones consultivas. La OC-17/2002⁸ se refiere específicamente a las garantías que tienen las niñas y los niños en los procedimientos judiciales.

Como puede observarse, en el derecho internacional de los derechos humanos nos encontramos con un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de niñas, niños y adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia.

Si bien una parte de los documentos internacionales a los que se ha aludido se refieren específicamente a niños o niñas víctimas o testigos de delitos, en tanto los derechos a los que aluden son de carácter general, se retomaron en el entendido de que su contenido es de aplicación general.

El *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial*, en su apartado sobre Niñas, Niños y Adolescentes retoma los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como la interpretación que se ha hecho

Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

⁸ *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.

de los mismos en documentos de diferente naturaleza jurídica. Las razones de ello responden, en primer lugar, a que se parte del concepto de *corpus iuris* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que engloba los instrumentos internacionales de contenido y efecto jurídico variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), el cual es coincidente con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁹, que agrupa tanto tratados como también otro tipo de instrumentos –tales como las declaraciones o las resoluciones- que han sido emitidos para dar contenido a los derechos humanos reconocidos en aquéllos, así como para especificar la naturaleza de las obligaciones que se desprenden de los derechos.

Debe recordarse que el derecho internacional de los derechos humanos tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes¹⁰ como las declaraciones, las reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales también son un referente necesario.

Finalmente habría que tomar en cuenta que estos documentos contienen principios generales de derecho internacional y normas *ius cogens* que, al tratarse de normas imperativas que no admiten práctica en contrario, los Estados no puede dejar de cumplir.

⁹ Conforme al Artículo 2°, inciso a) de dicha Convención, “se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

¹⁰ Cfr. CORCUERA, C. (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Editorial Oxford. p. 41-68; DULIZKY, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En MARTÍN, C., RODRÍGUEZ-PINZÓN D. (comp.). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara-Universidad Iberoamericana. p. 79-118.

III. Conceptos

Para los fines del presente apartado se entenderá por:

- ✓ Niño-Niña: todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de no tener certeza, se presumirá la minoría de edad.
- ✓ Adolescente: persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de 18 años de edad.
- ✓ Profesionales: las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños, niñas o adolescentes o tengan la responsabilidad de atender las necesidades de los infantes en el sistema de justicia. Este término incluye, entre otras personas a personal de la defensoría de niños y niñas, personal de apoyo, especialistas de servicios de protección de menores, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y abogados y abogadas defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia doméstica, magistrados, magistradas, jueces y juezas, personal judicial, funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, agentes de libertad vigilada, profesionales médicos y de la salud mental, y personas que fungen como trabajadores sociales.
- ✓ Proceso de justicia: los actos relacionados con la detección de un delito o ilícito, con la presentación de una denuncia o demanda, con la instrucción de la causa, con el enjuiciamiento y las actuaciones posteriores al juicio, así como con todos aquellos juicios en que esté relacionado una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia.
- ✓ Persona de apoyo: persona especialmente capacitada que haya sido designada para prestar asistencia a una niña, niño o adolescente a lo largo del proceso de justicia con objeto de evitar el riesgo de coacción, victimización repetida o victimización secundaria;
- ✓ Tutor o tutora del niño/a: persona reconocida oficialmente con arreglo a la legislación vigente como responsable de velar por los intereses del niño, niña o adolescente cuando el padre, la madre o los y las abuelos no tengan la patria potestad o hayan fallecido;
- ✓ Victimización secundaria: la victimización producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual el niño, la niña o el adolescente estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima;

- ✓ Victimización repetida: una situación en que una persona sea víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un período determinado, y
- ✓ Testimonio de una persona menor de edad: comprende no sólo el que se presta mediante el uso del lenguaje oral, sino también a través de ayudas técnicas de comunicación o mediante la asistencia de una persona experta, especializada en conocimiento de las y los niños y de la comunicación con ellos.

IV. Principios generales, obligaciones que se desprenden y consideraciones para el o la juzgadora

De la Convención sobre los Derechos del Niño se desprenden cuatro principios que han sido interpretados por el Comité respectivo como la base para la aplicación de una perspectiva basada en los derechos de la infancia.

Estos principios se han entendido como guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera indirecta.

Es importante destacar que de los principios que a continuación se desarrollan se derivan obligaciones generales, las cuales son un primer referente para las y los juzgadores, debiendo aplicar aquellos y aquellas en todos los casos que resuelvan donde haya niños o adolescentes involucrados.

1. Interés superior del niño

2. No discriminación

3. El derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones

4. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo

A continuación se desarrolla el contenido de cada uno de estos principios (columna central), incorporando las normas de origen internacional en las que se encuentra reconocido (columna de la izquierda) y las obligaciones generales que se desprenden de ellos (columna de la derecha), siendo el cumplimiento de estas últimas una vía para concretar la aplicación de cada principio.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN
<p><i>Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3°, 9°, 18, 20, 21, 37 y 40.</i></p> <p><i>Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.</i></p>	<p>1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Este principio ha sido ampliamente reconocido en normas internacionales, sin embargo su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras.</p> <p>En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia.¹¹</p> <p>Ante la falta de claridad sobre cómo aplicar el principio de interés superior, conviene analizar sus implicaciones.</p> <p>La Dra. Mónica González Contró sintetiza las dos funciones fundamentales que desempeña este principio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - como criterio hermenéutico, - como mandato para todas las autoridades.¹² 	<p>*Las y los juzgadores están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen.</p> <p>*Las y los impartidores deben considerar que en algunas decisiones judiciales si bien las niñas, niños y adolescentes no intervienen directamente, aquellas sí conllevan implicaciones para la infancia, debiendo considerar también en estos casos los efectos que pueden tener en sus derechos.</p> <p>*Retomar el principio de interés superior del niño requiere necesariamente de argumentación de por medio. No basta con mencionarlo, es necesario que vaya acompañado de una argumentación reforzada sobre por qué dicho principio debe ser considerado.</p> <p>Que el <u>principio de interés superior</u> funcione como criterio</p>

¹¹ La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3°, se refiere al interés superior del niño como *consideración primordial* que obliga a los Estados a aplicarlo en todas las medidas concernientes a niñas y niños.

¹² GONZÁLEZ CONTRÓ, M., "Derechos de niñas, niños y adolescentes" en FERRER MAC-GREGOR, E., CABALLERO, J. L. y STEINER, C. (coordinadores) (2013). *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad-Adenauer-Stiftung, (en prensa).

		<p><u>hermenéutico</u> conlleva dos implicaciones:</p> <p>a. Establece como marco de referencia el catálogo íntegro de los derechos del niño.</p> <p>Esta implicación del interés superior está íntimamente relacionada con los principios de indivisibilidad (cuya idea central es que la concreción de los derechos requiere de la realización conjunta de todos ellos) y de interdependencia (el disfrute de un derecho o de un grupo de derechos depende de la realización de otro derecho o derechos) de los derechos humanos.</p> <p>La interdependencia implica también proyectar la afectación de los derechos a futuro. Es así como este principio conlleva a un análisis del catálogo íntegro de derechos tanto en el momento en que se revisa como proyectado a futuro.</p> <p>De acuerdo con estos principios no pueden protegerse ni garantizarse determinados derechos en contravención de otros, sino que es necesaria la garantía de todos.</p> <p>Debe considerarse adicionalmente que desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño, repercute en su desarrollo general.</p> <p>Hay que considerar, igualmente, que si los derechos de la infancia se fundamentan en sus</p>
--	--	--

		<p>necesidades y en ese sentido son requisitos para su desarrollo, la no garantía de alguno, impacta no sólo en el ámbito de su desarrollo vinculado a ese derecho, sino también en otros.</p> <p>Reiterando la idea de que este principio debe retomarse como herramienta hermenéutica, Margarita Griesbach y Ricardo Ortega cuestionan que se utilice para sobreponer de manera absoluta el derecho del niño ante los derechos de los adultos. De acuerdo con dichos autores lo que mandata dicho principio es la obligada valoración integral de toda posible afectación de los derechos de un niño o niña frente a un conflicto de derechos. Es decir, que el análisis de la posible afectación de derechos de la infancia parta de un escrutinio estricto, en el que se reconozcan las repercusiones de una afectación respecto de la protección integral de derechos,¹³ interpretando con base en el principio de interdependencia.</p> <p>b. Obligación de carácter reforzada y prioritaria para el Estado</p> <p>Esta obligación supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de las situaciones de vulnerabilidad y/o desventaja que caracterizan a la infancia.</p>
--	--	--

¹³ GRIESBACH, M. y ORTEGA, R. (2013). *La infancia y la justicia en México II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito*. México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales. p. 26.

	<p>A través del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, el principio de interés superior del niño se aterriza, concretando de esta forma su <i>efecto útil</i>, pasando de ser un enunciado declarativo a tener consecuencias en la vida práctica.</p>	<p>La obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia implica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actuación oficiosa para la protección integral de niñas y niños; - obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y - brindar la asistencia y la representación necesarias para el ejercicio de sus derechos. <p><u>Que el principio de interés superior funcione como mandato</u> supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.</p> <p>En ese sentido, los derechos del niño constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como en relación de aquello que necesariamente debe garantizarse, en otras palabras, un catálogo de derechos que el Estado debe concretar y no puede vulnerar.</p> <p>El interés superior del niño como mandato tiene las siguientes implicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo; b) define la obligación del Estado respecto del niño, y c) orienta decisiones que protegen los derechos del niño.
--	--	---

Consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior como criterio hermenéutico

Referencia al catálogo íntegro de los derechos del niño

*En toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica:

a. Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia;

b. considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones que en el resto de sus derechos, proyectando a futuro.

*En los asuntos que resuelvan en los que exista un conflicto de derechos, la o el juzgador debe valorar no sólo los derechos procesales, sino la esfera íntegra de derechos del niño, haciendo explícita la argumentación de la afectación que supondría en la vida del niño con proyección al futuro el no reconocimiento del derecho del que se trate.

Obligación reforzada para el Estado

*Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

*Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño. Esta obligación será aplicable aún cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la *litis* que es de su conocimiento.

*La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.

*El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.

*Llevar a cabo una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

*El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra *litis* cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.

*Reconociendo el principio de autonomía progresiva (los niños requieren de manera progresivamente decreciente una representación y mediación adulta para el pleno goce de sus derechos) garantizar la mediación adulta, entendiéndola no como merma del derecho del niño, sino como obligación para su ejercicio. En ese sentido la mediación es en sí parte del derecho de niñas y niños.

En casos en que la representación no sea efectiva, el Estado debe subsanar esta deficiencia.

La calificación de la representación tiene que estar acotada a su efectividad para el resguardo de los derechos del niño.

Consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior como mandato

*En toda decisión judicial, el parámetro y finalidad de la misma debe ser la plena satisfacción de los derechos de la infancia.

*Si en la revisión de un caso en el que está involucrado un niño o adolescente, el impartidor denota la no vigencia de alguno o algunos de sus derechos, debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.

- *Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.
- *En casos de niños o adolescentes víctimas, el juzgador debe considerar la reparación del daño de manera oficiosa.
- *El tribunal ordenará que el niño, niña o adolescente sea totalmente reparado en sus derechos cuando proceda, e informará al menor de edad de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.
- *Las y los juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.
- *En términos prácticos esto debe llevar a plantear la necesidad de incorporar en las instituciones de justicia procedimientos especializados en infancia.
- *Los juzgadores deben ir más allá de la afectación directa y previsible en una niña o niño que pudiera estar involucrado, incluyendo la protección del niño, aun cuando sea ajeno a la acción misma, pero bajo la consideración de que pudiera resultar afectado.

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN
<p><i>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.</i></p> <p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales III, inciso b) y VI.</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. III.</i></p>	<p>2. NO DISCRIMINACIÓN</p> <p>El principio a la no discriminación se ha entendido de manera general como la obligación de no hacer distinción alguna en el ejercicio de los derechos.</p> <p>De acuerdo con ello, todo niño, niña o adolescente es titular de los derechos humanos que le son reconocidos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.¹⁴</p> <p>De esta forma, estamos ante un principio que no permite, a partir de cualquier característica de la</p>	<p>*Garantizar un trato diferenciado y especializado a la infancia.</p> <p>En términos prácticos esto supone que debe velarse por un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo y medida de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia.</p> <p>*Cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente, debe adoptarse con base en el reconocimiento de sus características propias.</p> <p>*Las y los juzgadores deben tomar</p>

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.

	<p>persona, negarle o limitarle ningún derecho. En otras palabras, se trata de un principio que tiene como fundamento la igualdad de los seres humanos y a partir de ella la universalidad de los derechos, es decir, son derechos que corresponden a todas las personas.</p> <p>Lo anterior no supone desconocer que ciertos grupos de personas tienen características particulares que los limitan en el ejercicio de los derechos, lo que conlleva a impulsar ciertos ajustes razonables como condición para el ejercicio pleno de aquellos.</p> <p>Si en materia de infancia se ha sostenido que ésta tiene características particulares en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral que le impiden ejercer ciertos derechos, como el de acceso a la justicia, en consecuencia son necesarias adecuaciones procesales que permitan una participación plena de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>De esta forma, el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, entendida como el reconocimiento de las particularidades que</p>	<p>las previsiones necesarias para que las distintas etapas procesales (medidas de protección, toma de declaración y periciales) se desarrollen de acuerdo con las características y necesidades de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>*Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla.</p> <p>Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.</p> <p>*Fundar y motivar todo trato diferenciado o la negativa del mismo utilizando los criterios de objetividad y razonabilidad para garantizar que dicha distinción sea válida.¹⁶</p> <p>*Las autoridades judiciales deben identificar las discriminaciones existentes y potenciales frente a las cuales tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a prácticas discriminatorias.</p>
--	--	---

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que “(...) que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en ‘los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos’, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraría la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.” *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párrafo 46.

	<p>caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos.</p> <p>Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente, debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias.</p> <p>Lo anterior necesariamente debe llevar a plantear la necesidad de ciertas adecuaciones en los procedimientos en los que las y los niños participan, como los judiciales.</p> <p>De manera adicional, debe considerarse que el derecho del niño al efectivo acceso a la justicia conlleva necesariamente la obligación de las instituciones de procuración e impartición de brindarle el trato diferenciado y especializado que requiere.</p> <p>En particular debe tenerse en cuenta que el niño requiere mediación adulta para ejercer sus derechos, la cual variará dependiendo de su grado de desarrollo y madurez. Si por la razón que sea carece de esta, se encontrará en condiciones de exclusión e imposibilitado para ejercer sus derechos.</p> <p>De esta forma, la mediación adulta es una de las medidas que debe garantizarse cuando participa una persona menor de edad.</p> <p>Es así como el principio a la no discriminación no se limita a la obligación de no dar un trato</p>	
--	---	--

	<p>diferenciado en la garantía de los derechos, sino que conlleva igualmente el deber de los Estados de tomar medidas para impulsar acciones especiales a favor de niños y adolescentes de las cuales requieren para la efectividad de sus derechos.¹⁵</p> <p>En este sentido el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que la aplicación del principio a la no discriminación como igualdad de acceso a los derechos no debe entenderse como trato idéntico, sino como la detección de discriminaciones existentes frente a las cuales impulsar medidas especiales.</p> <p>Esto cobra sentido pensando en poblaciones como la infancia en general, o infancia indígena, o infancia con discapacidad, o infancia migrante, o niñas, entre otros.</p> <p>Las interpretaciones tanto del Comité de los Derechos del Niño como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando a partir del derecho a la no discriminación la obligación del Estado de impulsar medidas especiales en casos de niñas o niños en condiciones de vulnerabilidad, son relevantes si se considera que este deber también puede trasladarse a la judicatura, en casos donde la condición de las o los menores de edad implique limitaciones claras para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Es importante tener presente que</p>	
--	---	--

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 5 Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*, artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44.

	<p>la discriminación hacia niños, niñas o adolescentes puede conducir a la vulneración de otros derechos, piénsese por ejemplo en una niña hija de inmigrantes a la que no se le reconoce su derecho a la nacionalidad y por ello tampoco tiene acceso a la educación o a la salud; o en un adolescente al que a partir de su condición de pobreza se le vincula a un cártel de la droga, privándole de su derecho a la libertad.</p>	
--	---	--

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN
<p><i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>, artículo 12.</p> <p><i>Observación General Nº 12 El derecho del niño a ser escuchado</i></p> <p><i>Observación General Nº 5 Medidas Generales de Aplicación de la Convención</i></p> <p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos</i>, numerales III, inciso d) y VIII.</p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de</i></p>	<p>3. DERECHO A OPINAR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE AFECTAN Y A QUE SEAN DEBIDAMENTE TOMADAS EN CONSIDERACIÓN SUS OPINIONES</p> <p>Este es un principio que tiene implicaciones evidentes y de la mayor relevancia en el ámbito judicial.</p> <p>La Convención de los Derechos del Niño reconoce <u>el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afectan</u>, agregando de manera adicional que <u>deberán ser tomadas en cuenta sus opiniones</u> en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>En dicho artículo se precisa que para ello deberá dársele la oportunidad al niño de ser escuchado en <u>todo procedimiento judicial</u> o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante.</p> <p>En virtud de su relevancia y sobre</p>	<p>*Informar al niño, niña o adolescente sobre las etapas del juicio, lo que implica cada una de ellas, la importancia de su participación, lo que se espera de ella, en particular conocer su punto de vista sobre lo ocurrido.</p> <p>*Escuchar al niño, niña o adolescente, de manera oficiosa, aún cuando no haya sido a petición de parte.</p> <p>*Garantizar que existan condiciones adecuadas para la participación diferenciada y especializada.</p> <p>*Que la opinión del niño forme parte explícita del razonamiento de lo resuelto.</p>

<p><i>profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. V.</i></p>	<p>todo de las dificultades para aplicar este principio (fundadas en la idea de que las y los niños son incapaces o de que sus opiniones son alteradas por los adultos¹⁷), el Comité de los Derechos del Niño lo ha desarrollado tanto en la Observación general N° 5 sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención, como en la N° 12 dedicada exclusivamente a este derecho y a su aplicación.</p> <p>En la Observación General N° 5 se señala que el derecho del niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos.</p> <p>Asimismo, este Comité ha señalado que la escucha del niño no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio para el Estado para que las medidas que se adopten a favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo 30/2008, se pronunció en relación a la obligación de los órganos jurisdiccionales de tomar en consideración las manifestaciones</p>	
--	---	--

¹⁷ El aleccionamiento y la manipulación del dicho infantil por parte de adultos se ha considerado como una razón para restarle credibilidad a las opiniones de niñas, niños o adolescentes. Al respecto debe considerarse que la forma en que éstos piensan y actúan responde a sus características estructurales —es decir, inmodificables— las cuales determinan su desarrollo cognitivo, emocional y moral. Si esto es así, es muy importante conocer cuáles son las características específicas de la infancia para poder diferenciar cuando un dicho de un niño, una niña o un adolescente es un producto propio (y en consecuencia se apega a las características propias de la infancia) o es resultado de la manipulación externa, en tanto utiliza formas de pensamiento o razonamiento no propias de su nivel de desarrollo.

	<p>de los menores de edad y la forma de hacerlo. En este amparo se argumenta que la participación de niñas, niños y adolescentes puede aportar elementos al juzgador para resolver, especialmente para determinar cuál es su interés superior, razón por la cual el juzgador debe tomar en consideración su opinión, respetando la voluntad del niño de participar o no en el proceso.</p> <p>El derecho del niño a ser escuchado en los asuntos que le afectan, es un principio fundamental que necesariamente tiene que ser atendido en los procesos judiciales en que éstos estén involucrados.</p> <p>La participación del niño, niña o adolescente en un procedimiento judicial no se garantiza exclusivamente permitiendo la exposición de sus puntos de vista. Tanto instancias del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos como documentos internacionales han establecido la necesidad de tomar una serie de medidas para garantizar la participación idónea de la infancia.</p> <p>De esta forma, el derecho de las y los niños y adolescentes a participar en un procedimiento judicial trae consigo la necesidad de impulsar algunas adecuaciones procesales, las cuales deberán ser impulsadas tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.</p> <p>En el capítulo siguiente, relativo a prácticas concretas a implementar con la finalidad de aterrizar los</p>	
--	--	--

	principios generales a los que se ha estado haciendo referencia, se pone a consideración del juzgador, medidas en ese sentido.	
--	--	--

INSTRUMENTO	PRINCIPIO	OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN
<p><i>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6°.</i></p>	<p>4. DERECHO A LA VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO</p> <p>Que el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo sea considerado un principio que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño supone que, al igual que los tres principios abordados anteriormente, son referentes que deben garantizarse en cualquier decisión judicial que se tome en relación con niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En relación con el derecho a la vida, la obligación de garantía del mismo, no se agota con la prohibición de actos que lo vulneren. Supone también proveer lo necesario para que la vida revista condiciones dignas,¹⁸ tales como el acceso al agua, a la alimentación, a la salud y a la educación.</p> <p>De esta forma, la no garantía de estos aspectos por parte del Estado, constituye una violación del derecho a la vida imputable a éste.</p> <p>En suma, se trata de un principio</p>	<p>*En cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los impartidores de justicia deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y al desarrollo.</p> <p>*Cuando se revise un caso relacionado con niñas, niños o adolescentes, las y los juzgadores deben analizarlo más allá de la situación concreta que forma parte de la <i>litis</i>, evaluando la vigencia de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.</p> <p>*En el caso de que el impartidor constatare la no garantía de alguno de estos derechos, exigir a las autoridades competentes del Estado, atender la situación concreta para la vigencia del derecho humano que se trate, actuando al extremo máximo de su competencia o bien dando vista a autoridad competente.</p>

¹⁸ *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr.87.

	<p>cuya concreción depende del ejercicio de derechos como la alimentación, la salud y la educación, necesarios para la existencia de una vida digna y condición para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atenten contra la integridad personal de niñas o niños.¹⁹</p> <p>En relación con el derecho al desarrollo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado el término desarrollo como un concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida del niño, tales como el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social del niño, elementos todos necesarios para el desarrollo integral del niño.</p> <p>De acuerdo con ello, en cualquier decisión judicial deberá evaluarse su impacto en la vida (entendida desde el enfoque de condiciones dignas de existencia), la supervivencia y el desarrollo del niño.</p> <p>Es relevante que en casos que suponen la separación del niño de sus padres, la Corte Interamericana ha destacado la importancia de la familia en el desarrollo de la niña o niño, poniendo énfasis en la obligación del Estado de adoptar medidas para promover la unidad familiar, exceptuando aquellos</p>	<p>*Aplicar una lógica proniño ante posibles medidas de protección. Ello implica privilegiar la protección por sobre la desprotección, utilizando como estándar probatorio el que dé la certeza de la integridad y no así del riesgo para fundar una medida de protección.</p>
--	---	--

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr.170.

	casos en que sea contraria al interés superior del niño.	
--	--	--

V. Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores

En el presente capítulo se desarrolla un listado de reglas de carácter general que se desprenden de los cuatro principios que fueron analizados y de las obligaciones que de ellos se derivan. En otras palabras, se trata de las “consecuencias prácticas” que la aplicación de dichos principios y el cumplimiento de esas obligaciones genera.

Cada una de las reglas que a continuación se presenta tiene su razón de ser en los principios aludidos, siendo imposible comprenderlas si se descontextualizan de esos referentes que les son fundamento. Lo anterior supone que la realización de aquellas no obedece a “buenas intenciones”, es consecuencia de los principios abordados, representando vías para su concreción.

Cada una de las reglas mencionadas se desdobra en una serie de consideraciones para las y los juzgadores.

Las reglas de actuación deben aplicarse en toda ocasión en la que un niño, una niña o un adolescente estén involucrados en un procedimiento judicial, sin importar la calidad en la que participa ni la materia que se trate. Se trata de previsiones que deben ser tomadas antes de que éste inicie (tales como informar y preparar la niño), durante el mismo (asistencia, acompañamiento de una persona de apoyo, toma de testimonio, privacidad y medidas para proteger la intimidad, evitar el contacto con adultos que puedan afectar emocionalmente al niño, medidas de protección, entre otras) y después (relacionadas con la valoración del dicho infantil o tratándose de un asunto que afecta a un niño, niña o adolescente con posterioridad al juicio).

FUNDAMENTO	REGLAS Y CONSIDERACIONES PARA EL JUZGADOR
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral VII.</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. IV.</i></p>	<p>1. Informar a las niñas, niños y adolescentes</p> <p>Brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, es un primer requisito para la participación idónea del niño, niña o adolescente, en la medida en la anticipación de lo que ocurrirá disminuye el estrés.</p> <p>*Las y los juzgadores deben informarle sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Su papel en el proceso judicial, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio y la forma en que participará durante la investigación y el juicio;b) Los mecanismos de apoyo a su disposición cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;c) Las medidas de protección disponibles;d) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes;e) Sobre sus derechos de conformidad con la legislación nacional, la

	<p>Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;</p> <p>f) Las posibilidades que existan para obtener reparación por parte del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos;</p> <p>g) La existencia y el funcionamiento de programas de justicia restaurativa;</p> <p>h) En casos de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, informarles de la evolución y estado de la causa en cuestión, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y la situación de interés que se produzca después del juicio y la resolución de la causa.</p>
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral IX.</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VI.</i></p>	<p>2. Asistencia al menor de edad</p> <p>Durante la participación de la niña, niño o adolescente es muy importante brindarle asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.</p> <p>*El Poder Judicial deberá asignar un abogado especializado de forma gratuita a todo niño, niña o adolescente a lo largo del proceso de justicia.</p> <p>*En cuanto a la canalización con personal especializado, los niños y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño.</p> <p>En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en los juzgados o tribunales, cuando la o el Juez o Magistrado constatare la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizar al menor con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia.</p> <p>En caso de que el profesional especializado en infancia que brindó la atención al niño concluya que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, el Juez o Magistrado deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella, incluyendo de ser el caso, posponer la declaración de la niña, el niño o el adolescente.</p>

	<p>*Si a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de un niño o adolescente, que podrían incluir sin limitarse a ello la discapacidad (si la hubiera), el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, aquél requiere de medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, deberá canalizarse al menor con los profesionistas especializados que se requiera.</p>
	<p>3. Verificación de que una persona de apoyo acompaña al menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio</p> <p>Durante el desarrollo del proceso judicial el niño o adolescente deberá estar acompañado, además de por sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia.</p> <p>*Antes de invitar a un niño a comparecer ante los tribunales, la o el Juez o Magistrado comprobará que el niño ya está recibiendo la asistencia de una persona de apoyo.</p> <p>*Si aún no se ha designado una persona de apoyo, el Magistrado o Juez competente solicitará a la instancia que se determine el nombramiento de una persona de apoyo, consultándolo con el niño y sus padres o tutor. Asimismo, dará tiempo suficiente a la persona de apoyo para familiarizarse con el niño y con la causa.</p> <p>*La o el Magistrado o Juez competente permitirá a la persona de apoyo que acompañe al niño durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.</p>
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, inciso b.</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso b.</i></p>	<p>4. Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente</p> <p>La relevancia del testimonio infantil en los asuntos que le competan, involucra la garantía de una serie de condiciones con la finalidad de evitar sufrimientos a los niños y de que éste se recoja de manera óptima.</p> <p>Medidas para facilitar el testimonio</p> <p>*La o el Juez o Magistrado deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil participar en el juicio, tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades y permitir que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio.</p> <p>Idioma e intérprete</p> <p>*El Juez y Magistrado deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación de testimonio de un niño se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible.</p> <p>*Si la niña, el niño o el adolescente necesitan servicios de</p>

	<p>interpretación a un idioma que pueda comprender, se proporcionará un intérprete de forma gratuita.</p> <p>Preparación del niño para participar sin temor</p> <p>*En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática con el niño previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará; - se le transmitirá que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, explicitar la libertad del niño para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio según sea su deseo. - cuando se trate de un niño, niña o adolescente víctima o testigo, o bien en un asunto de materia familiar, deberá transmitirle además mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, mensajes desculpabilizantes, explicitar que la única expectativa que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas que se esperan de él, anticipar posibles temores comunes en los niños que participan en este tipo de diligencias y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente. - Debe propiciarse abiertamente que el niño, niña o adolescente puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar. <p>*La preparación del niño para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.</p> <p>La testificación²⁰</p> <p>*Ningún niño será obligado a testificar en el proceso de justicia contra su voluntad o sin el conocimiento de sus padres o tutor. Se pedirá a los padres o tutor que lo acompañen, salvo si éstos son los probables autores del delito cometido contra el niño o si la custodia o patria potestad es cuestionada; si el niño expresa preocupación respecto del hecho de estar acompañado por sus padres o tutor; o si el tribunal considera que el hecho de estar acompañado por sus padres o tutor es contrario al interés superior del niño o niña.</p>
--	--

²⁰ En tanto la forma en que se tome la declaración de una niña o un niño es muy relevante para la obtención de los elementos necesarios para el juicio, así como para evitar que el niño sea sometido a una segunda victimización, se sugiere revisar OFICINA DE DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?*, Tomo II Colección: El niño víctima del delito frente al proceso penal". 151 p.

Exhorto de decir verdad

*El Juez o Magistrado en conjunto con el personal especializado de apoyo se cerciorará de que el niño entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad.

Ningún niño testigo será procesado por prestar falso testimonio.

Presencia de personal capacitado

*Conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a niños.

*Las preguntas serán, previa calificación por el juez y el personal especializado, planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con el niño e incluso por quien haya acogido su confianza.

*En el caso en que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño, éstas serán debidamente calificadas por el personal especializado fuera del alcance auditivo o visual del niño.

*Las demás personas que tengan derecho u obligación de estar presentes y conocer el desarrollo de la diligencia, lo harán a través de medios electrónicos sin estar presentes en la misma habitación que el niño. La declaración del niño se deberá tomar en un espacio privado en el que el niño no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica.

Cuando el niño así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia.

Requerimientos metodológicos

*Independientemente de la metodología o modelo de intervención utilizada con el niño, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral del niño;
- b) Debe permitir la narrativa libre por parte del niño como base para toda indagatoria con el niño;
- c) Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el niño;
- d) Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño, y
- e) Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en el niño, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

Registro de la participación del niño

*Toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al

	<p>representante legal del niño o cuando así lo soliciten a las partes del proceso.</p> <p>*La grabación de la participación del niño o niña deberá ser guardada en total confidencialidad.</p> <p>*La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.</p> <p>Valoración del dicho infantil</p> <p>*Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerar su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo.</p> <p>*La valoración del dicho de un niño, niña o adolescente deberá hacerse considerando los criterios de credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.</p> <p>Toda valoración de un dicho infantil deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño.</p>
<p><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.</i></p> <p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales XI y XII.</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulos VIII y IX.</i></p>	<p>5. Medidas de protección</p> <p>De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección.</p> <p>*La o el impartidor de justicia deberá disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia; Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña; Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga otras medidas cautelares; Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado; Solicitar que se conceda a las niñas, los niños o adolescentes cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero; Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y</i></p>	<p>6. Privacidad</p> <p>El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias</p>

<p><i>testigos de delitos, numeral X.</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VII.</i></p>	<p>en las que se encuentra presente el niño.</p> <p>*El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación.</p> <p>*El Juez deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. En particular es importante que el niño no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar.</p> <p>*Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño, pero deberán permanecer fuera de la vista del mismo.</p> <p>*También podrá estar presente alguno de los tutores o representantes legales del niño o si éste así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta imposibilidad de contacto y participación también debe ser explicada al niño.</p>
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral X.</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VII.</i></p>	<p>7. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes</p> <p>A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.</p> <p>*Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor; b. Prohibir al abogado defensor que revele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación; c. Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno; d. Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa; e. Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del

	<p>niño que preste testimonio como por ejemplo la declaración detrás de una pantalla opaca; utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar el interrogatorio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión; recibir el interrogatorio del niño mediante grabación en video antes de la celebración de la audiencia, dando al abogado del acusado la información para asistir a dicho interrogatorio y la oportunidad de interrogar al niño; y recibir el interrogatorio a través de un intermediario cualificado y adecuado, como, por ejemplo, un intérprete para niños con discapacidad auditiva, visual, del habla o de otro tipo, entre otros;</p> <p>f. Celebrar sesiones a puerta cerrada;</p> <p>g. Ordenar que el acusado abandone la sala temporalmente, si el niño se niega a prestar testimonio en su presencia o si las circunstancias son tales que podrían impedir al niño decir la verdad en presencia de esa persona. En tales casos, el abogado defensor permanecerá en la sala e interrogará al niño, quedando así garantizado el derecho al careo del acusado;</p> <p>h. Permitir supervisiones de las vistas durante el testimonio del niño;</p> <p>i. Programar las vistas a horas del día apropiadas para la edad y madurez del niño;</p> <p>j. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.</p>
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso b).</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso F.</i></p>	<p>8. Evitar el contacto con adultos que pueden influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño</p> <p>Otra de las consideraciones que debe tenerse presente cuando participan niños y adolescentes es la toma de medidas para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional.</p> <p>*En toda actuación infantil, el Magistrado o Juez deberá evitar que el niño tenga contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo debe contemplar tanto quienes están presentes en el momento del desarrollo de la diligencia, como a quienes el niño tiene a la vista o por quien el mismo se sabe visto.</p> <p>En los casos en que la persona que pudiera afectar la actuación del niño tenga derecho a estar presente en la diligencia judicial, se deberán utilizar medios electrónicos para el desarrollo de la misma, a efecto de que el menor de edad no tenga contacto visual o auditivo directo con aquella. Dicho contacto deberá evitarse tanto en el tránsito hacia la diligencia, como al momento de retirarse dentro del juzgado. El niño no deberá tener contacto auditivo o visual con asuntos ajenos al que le compete durante su estancia en el juzgado para efectos del desarrollo de una diligencia.</p> <p>*Siempre que éstas existan, el Juez o Magistrado competente se</p>

	asegurará de que las niñas, niños y adolescentes puedan esperar en salas adaptadas para ellos.
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 30, inciso d).</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso D.</i></p>	<p>9. Espacios de espera y juzgados idóneos</p> <p>Los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma importancia si se considera las características de la infancia y cómo aquellos le afectan.</p> <p>En efecto, lo que una persona menor de edad ve, escucha y el ambiente que le rodea lo afectan de manera determinante, generándole temores o angustias que le impiden participar en la diligencia o bien puede ayudarlo a calmarse y transmitirle la confianza necesaria para expresarse sin temor.</p> <p>Siendo así, garantizar un entorno adecuado para la niña, niño o adolescente que participará en una diligencia judicial supone considerar tres tipos de espacio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por donde pasará al entrar o salir del juzgado; - El de espera, y - El de desahogo de la diligencia. <p>En tanto cada uno de estos espacios tiene un fin distinto, en cada uno deben tomarse en cuenta las siguientes particularidades.</p> <p>Sobre el espacio por donde pasará el niño, niña o adolescente es fundamental que éste no vea o escuche cosas que puedan causarle temor, no tener a la vista la rejilla de prácticas o personas privadas de la libertad, no tener contacto con el agresor o su familia, ni ser expuesto a ninguna agresión o acción intimidatoria.</p> <p>En relación al espacio de espera, y considerando que es en ese momento cuando puede incrementarse los temores o angustias de la persona menor de edad, es importante que sean espacios que le permitan distraerse, estando en calma, considerando aspectos como la privacidad, comodidad, limpieza y apacibilidad de los mismos. En estos espacios de manera espacial es importante que el niño o adolescente esté acompañado por la persona de confianza asignada por el juzgador, quien deberá apoyarlo a mantener la calma y a brindarle información útil sobre lo que sucederá.</p> <p>Sobre el espacio donde tendrá lugar la diligencia es importante que sea lo menos intimidante posible, se garantice la privacidad, que los elementos de registro de la diligencia sean visibles y hayan sido manejados con naturalidad y transparencia, sentarse al mismo nivel de niño como un medida muy concreta para eliminar formalismos y tener los materiales de apoyo para la narrativa infantil a la mano.</p> <p>*Tomar las medidas que corresponda en aras de eliminar aquellos</p>

	<p>elementos a aspectos que visual o auditivamente puedan impactar al niño, niña o adolescente que acude al juzgado para una diligencia.</p> <p>*Los espacios de espera utilizados por niñas y niños víctimas y testigos estarán separados de las salas de espera para los adultos testigos.</p> <p>*Los espacios de espera que utilicen niñas, niños o adolescentes no deben ser accesibles a los acusados de haber cometido un delito penal, ni estarán a la vista de éstos.</p> <p>*El Juez o Magistrado competente podrá, si procede, dictar que un niño espere en un lugar alejado del juzgado e invitar al niño a que comparezca cuando sea necesario.</p> <p>*El Juez o Magistrado dará prioridad a oír la declaración de las niñas y los niños, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su comparecencia ante el tribunal.</p> <p>*El Magistrado o Juez competente se asegurará de que en la sala de audiencias se disponga lo necesario para las niñas, los niños y los adolescentes tales como agua, asientos elevados, asistencia para niños con discapacidad, entre otros aspectos.</p> <p>*La disposición de la sala debe permitir que el niño pueda sentarse cerca de sus padres o tutor, persona de apoyo o abogado durante todo el procedimiento.</p>
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafos 30 inciso d) y 31 inciso a).</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso D, numeral 4.</i></p>	<p>10. Temporalidad y duración de la participación infantil</p> <p>*En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Magistrado o Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.</p> <p>*Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente, solicitando a las partes que justifiquen debidamente la razón de la actuación de la persona menor de edad. En particular el Juez deberá velar por que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria.</p> <p>*El Juez deberá velar por que el niño se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.</p> <p>*En particular deberá asegurarse que la participación del niño se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir) y que el niño esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.</p> <p>*Bajo ninguna circunstancia el niño deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto.</p> <p>*Para tal efecto, el Juez cuidará que la persona que ostenta la custodia del niño no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con el niño habiendo terminado éste su participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participación del niño. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia del niño sea</p>

	<p>requerida en el mismo día, el Juez deberá citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado.</p> <p>*El Juzgador buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad.</p> <p>*En caso de que existan varios testigos menores de edad bajo ninguna circunstancia estarán junto con otros testigos adultos. En este supuesto estarán separados en un recinto aparte, con personal psicológico especializado en materia infantil.</p>
<p><i>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso a).</i></p> <p><i>Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso E.</i></p>	<p>11.Las periciales infantiles</p> <p>Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, existen algunas directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración que deben considerarse.</p> <p>Registro</p> <p>*El Juez que admita como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma y no únicamente su resultado.</p> <p>*La grabación deberá ser integrada, transcrita y permanecer en el expediente correspondiente.</p> <p>Repetición</p> <p>*El Juez deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que es sometido un niño, niña o adolescente. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de expertos antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño.</p> <p>Valoración</p> <p>*Se sugiere que el juzgador tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericia; b) Si el perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño; c) Si se sostuvo una interacción previa con el niño para establecer un ambiente de confianza con el niño; d) Si contempla la narrativa libre del niño, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el niño, y e) Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

	<p>*Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido. Es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones. Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuentes diversas al niño como información sobre su comportamiento (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.) aportados por familiares u otros adultos cercanos al niño.</p>
--	--

VI. Sentencias y buenas prácticas de los países

Este apartado del Protocolo de Actuación Judicial incluye los avances jurisdiccionales que tribunales internacionales o nacionales han dado en la incorporación de los estándares internacionales en casos que involucren niñas, niños o adolescentes y las buenas prácticas que se han desarrollado a través de las cuales impulsar una justicia especializada e idónea para la infancia.

Las sentencias y buenas prácticas que a continuación se retoman son un muy buen ejemplo para todos los Poderes Judiciales de Iberoamérica sobre criterios que pueden ser retomados, argumentaciones que pueden replicarse, referencias que son útiles para resolver casos en los ámbitos nacionales, estándares que pueden utilizarse y, en general, de avances ya dados que pueden ser replicados.

De esta forma, no encontramos con sentencias con dan elementos para determinar el contenido del interés superior del niño, o con casos en donde se resuelve utilizando con base en este principio, asuntos donde la decisión tomada por instituciones del Estado o particulares conlleva una violación del derecho a la no discriminación, sentencias en las que se enfatiza el derecho de escuchar al niño y de tomar en cuenta sus opiniones, considerando ciertas adecuaciones procesales para que su participación no lo revictimice, buenas prácticas que sistematizan medidas muy concretas para una justicia especializada en infancia, y jurisprudencia que apunta a la necesidad de tomar en cuenta el catálogo íntegro de derechos de la infancia (alimentación, salud, educación, vivienda, agua) para garantizar su derecho a la supervivencia y al desarrollo.

Estas sentencias y buenas prácticas nos muestran que los principios y derechos de la infancia pueden aterrizar en la labor de los Poderes Judiciales de la región, pasando de su reconocimiento en múltiples instrumentos internacionales a su aplicación en los casos que se resuelven de manera cotidiana.

La revisión de las sentencias constata que el paradigma de los derechos humanos no es un discurso teórico, sino que transforma la vida de las personas.

Del total de sentencias y buenas prácticas recibidas se seleccionaron las siguientes²¹:

²¹ Véase los criterios que se utilizaron para la selección de las sentencias y buenas prácticas en el apartado de Metodología del Protocolo de Actuación Judicial.

Sentencias y buenas prácticas		
Por principio		
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO		
<i>Desarrollada/impulsada por</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Referencia</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	4	Opinión consultiva 17/2002 Condición Jurídica y Derechos del Niño Caso masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala Caso "Campo algodonero" vs. México Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile
Colombia	5	Sentencia T- 520A/09 Sentencia No. C-041/94 Sentencia T-907/04 Sentencia T-502/11 Sentencia C-061/08
Costa Rica	3	Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes Directrices Generales para la Intervención, Atención, Acompañamiento y Seguimiento a todas las Víctimas del Delito Voto 112-2013 - Tribunal de Familia
México	2	Tesis: 1a./J. 25/2012 Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes
República Dominicana	1	Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos
Uruguay	1	Plan piloto de visitas
Total		16
NO DISCRIMINACIÓN		
<i>Desarrollada/impulsada por</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Referencia</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	3	Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile Caso Servellón García Vs. Honduras Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana
Colombia	2	Sentencia T-694/11 Sentencia T-779/11
Costa Rica	1	Voto 11816-2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo
Total		6

DERECHO A SER OÍDO Y A QUE SUS OPINIONES SEAN TOMADAS EN CUENTA		
<i>Desarrollada/impulsada por</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Referencia</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	3	Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina
Colombia	4	T-276/12 T-094/13 T-843/11 T-496/09
Costa Rica	5	Directrices para reducir la revictimización de niños y personas menores en materia penal Directrices para reducir la revictimización de personas en condición de discapacidad Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Relacionados con la Violencia Doméstica cometidos por personas mayores de edad Protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica cometidos por personas menores de edad
México	2	Tesis 1aLXXVIII/2013(10a.) Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes
Portugal	1	No repetición de interrogatorios de niños víctimas de abuso sexual
Total		15
DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO		
Corte Interamericana de Derechos Humanos	4	Opinión Consultiva 17/2002 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay

		Caso Comunidad Indígena Xákmok Kasék vs. Paraguay
	Total	4
Total (4 principios)		41 sentencias y buenas prácticas

Sentencias y buenas prácticas por país	
<i>País/Tribunal Internacional</i>	<i>Cantidad</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	14
Colombia	11
Costa Rica	9
México	4
República Dominicana	1
Portugal	1
Uruguay	1
Total	41

PRINCIPIO	CASO QUE LO ILUSTRA
<p>1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC 17/1002 <i>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño</i>²²</p> <p>56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano⁶⁰, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>57. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone.</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades⁶². A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.</p> <p>60. En el mismo sentido, conviene observar que para</p>

²² http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

	<p>asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³ establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.</p> <p>61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso <i>Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala</i>²³</p> <p>184. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad²⁰⁵. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso <i>"Campo Algodonero" vs. México</i>²⁴</p> <p>408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona⁴¹⁷. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad⁴¹⁸.</p>
--	---

²³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

²⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

	<p>Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable⁴¹⁹.</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. <i>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile</i>²⁵</p> <p>68. Los niños y niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen cada niña o niño. Por tanto, al llevarse a cabo la diligencia realizada según lo dispuesto, [se debe tomar] en cuenta que [a lo largo del crecimiento de los menores] podrían existir diferencias en sus opiniones y en el nivel de autonomía personal para el ejercicio de los derechos de cada una.</p> <p>196. La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto²¹⁶. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹⁷, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.</p> <p>199. Por otra parte, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal²²⁵ (supra párr. 108). En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste,</p>
--	---

²⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

	<p>según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso²²⁶.</p> <p>Colombia Sentencia T- 520A/09²⁶</p> <p>Resumen: Acción de tutela presentada por la madre de una niña contra la decisión de un Fiscal de archivar una causa penal, alegando la inexistencia del delito. En la sentencia se utiliza el derecho de acceso a la justicia y el interés superior como argumentos para investigar los hechos.</p> <p>Niños y niñas como sujetos de especial protección e interés superior del menor en caso de archivo de investigación penal por presunto abuso sexual “Es por esto que el principio que se describe fija una garantía constitucional consistente en asegurar el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. Por ende, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, quedan limitadas a orientar todas sus decisiones según los derechos de los niños y el principio de su interés superior, de forma tal que este último “cumple una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño”. En ejercicio de tal función hermenéutica, resulta innegable que el interés superior del menor constituye la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de los niños. Las autoridades encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan entonces con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés. Si bien el efecto disuasivo de la justicia penal como mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha sido ampliamente cuestionado, la penalidad de las conductas que comprometen gravemente los derechos de las personas y de los niños y niñas en especial, si es una garantía que les debe ser asegurada por el Estado a los menores para</p>
--	--

²⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-520A-09.htm>

	<p>relevarlos de la victimización de la que pueden ser objeto si la persecución de los delitos en su contra no es efectiva. La investigación en estas materias, está en cabeza de los Fiscales, sin cuyo concurso, no queda haber nada más que la impunidad. Una forma de asegurar en consecuencia tales derechos es asegurando para los niños y niñas, a la par, el acceso efectivo a la administración de justicia.”</p> <p>Colombia Sentencia No. C-041/94²⁷</p> <p>Resumen: Acción de inconstitucionalidad contra artículos del Código del Menor que permiten el allanamiento del domicilio por una autoridad no judicial cuando un menor se encuentre en situación de grave peligro, alegando que ello contraviene lo establecido en la Constitución que señala que dicha orden debe proceder de una autoridad judicial. En la sentencia se analiza si consideraciones organizativas del Estado pueden prevalecer sobre el derecho a la vida y a la integridad del menor, determinado que la actuación estatal acertada será aquella acorde con el interés superior.</p> <p>“El Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño - con mayor razón al que se encuentra en peligro de perder su vida y ver menoscabada su integridad física - lo que puede hacer de oficio o a petición de cualquier persona. El deber de protección a cargo del Estado se cumple a través de los jueces y de las autoridades de familia. Estas últimas, en los términos de la ley, son "autoridad competente", para los efectos de rescatar a los menores que se encuentren en situación de grave peligro. Luego, las mismas, de oficio o a petición de cualquier persona, deben hacer realidad el deber de protección a cargo del Estado.”</p> <p>“9. (...) Desde la perspectiva de los convenios internacionales suscritos por Colombia, la medida de protección inmediata plasmada en las normas acusadas, tiene pleno asidero como mecanismo preventivo y eficaz a través del cual se busca garantizar la vida y la integridad física de los menores, derechos éstos reconocidos en todos los instrumentos internacionales y cuya efectividad compromete la responsabilidad internacional del país. "El interés superior del niño", unido al principio de "protección especial", sirven de marco de referencia para estimar si en eventos de urgente necesidad consideraciones puramente organizativas del</p>
--	--

²⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-041-94.htm>

	<p>estado aparato - mandamiento judicial o auto administrativo de allanamiento - pueden prevalecer sobre el derecho intrínseco a la vida del menor y a su integridad personal. Desde esta óptica, puede afirmarse sin hesitación, la respuesta estatal acertada será aquella que, atendidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto pueda, con mayor eficacia y prontitud, poner a salvo la vida del menor y su incolumidad física: vale decir, la actuación pública, administrativa o judicial, que sea más congruente con el interés superior del niño, aquí representado por su vida y su integridad física. El legislador consideró que en esas precisas e impelentes circunstancias, los órganos de policía encargados directamente de la protección del menor - defensores y comisarios de familia - eran los más idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales amenazados, máxime tratándose de una función eminentemente preventiva. Ese juicio del legislador que bien puede ajustarse a los compromisos internacionales contraídos por el país, es el que debe ser analizado desde el punto de vista de la Constitución Política.”</p> <p>Colombia Sentencia T-907/04²⁸</p> <p>Resumen: Pensionada de las Fuerzas Militares y como tal vinculada al sistema de seguridad social, peticionó para que su nieto, del cual ejerce la custodia, fuera incluido como beneficiario, solicitud que fue negada por la autoridad Sanitaria Militar, decisión frente a la cual se presenta una acción de tutela.</p> <p>PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Deber de las autoridades de tenerlo en cuenta Es deber de las autoridades relacionadas con la prestación de servicios de salud, entre las cuales se cuenta el Director General de Sanidad Militar contra quien se dirigió la acción de tutela de la referencia, tener en cuenta en todos los casos que involucren niños que la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación. Si los funcionarios que gestionan y materializan en la práctica la prestación de los</p>
--	---

²⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-907-04.htm>

	<p>servicios de salud no obran en estos casos de tal manera que los derechos e intereses del menor involucrado sean sus objetivos prioritarios, desconocen las normas constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias que gobiernan el ejercicio de sus funciones, amenazando o violando con ello los derechos fundamentales prevalectes que están en riesgo.</p> <p>Colombia Sentencia T-502/11²⁹</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales</p> <p><i>i) Garantía del desarrollo integral del niño.</i> Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. <i>(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.</i> Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. <i>(iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos.</i> Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta³⁰ señala que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” <i>(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.</i> Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior</p>
--	--

²⁹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-502-11.htm>

³⁰ La Corte Constitucional de Colombia utiliza de manera indistinta en su jurisprudencia Carta, Carta Política, Carta Magna o Constitución Política para referirse a la Constitución Política de 1991.

	<p>del niño. (v) <i>Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.</i> El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.” (vi) <i>Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.</i> El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. “Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.</p> <p>Colombia C-061/08³¹</p> <p>La Corte Constitucional lleva a cabo un análisis de constitucionalidad de la Ley 1098 que prevé la publicación de los nombres y fotos de las personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima es menor de edad, medida tomada con la finalidad de proteger a la niñez y asegurar su bienestar.</p> <p>La Corte concluye que, pese a su finalidad, no constituye una medida idónea para lograr tal fin.</p> <p>PUBLICACION DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES EN MENORES DE EDAD-No supera test de proporcionalidad</p> <p>Existe un alto grado de incertidumbre sobre la capacidad que la medida estudiada podría tener para alcanzar de manera efectiva el propósito de protección a la niñez con el que presumiblemente fue establecida. Por el contrario, son notorios los peligros y afectaciones que ella supone tanto para los individuos penalmente sancionados como para los miembros de sus familias, y aún para las posibles víctimas y</p>
--	---

³¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-061-08.htm>

	<p>sus allegados. Así las cosas, concluye la Corte que esta publicación no es una medida idónea para el logro de la finalidad propuesta, y por el contrario, constituye un mecanismo desproporcionado e innecesario frente a la búsqueda de dichos objetivos.</p> <p>Costa Rica <i>Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica</i>³²</p> <p>A partir de la aprobación de las Reglas de Brasilia en la Cumbre Judicial Iberoamericana, mismas que fueron aprobadas por la Corte Plena, se genera esta política con el objetivo de garantizar el acceso pleno a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, entre ellas, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Esta Política agrupa las estipulaciones que guían a los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial de Costa Rica para hacer realidad el acceso a la justicia en los servicios que presta a la población menor de edad. Mediante esta política el Poder Judicial da cumplimiento a la normativa internacional que protege los derechos de infancia e implementa las Reglas de Brasilia en relación con el derecho de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Costa Rica <i>Directrices Generales para la Intervención, Atención, Acompañamiento y Seguimiento a todas las Víctimas del Delito</i>³³</p> <p>Se trata de una Directrices para Ministerios Públicos en las que se establece principios para la atención de víctimas del delito, así como centros especializados de atención.</p> <p>En la idea de brindar protección a una de las víctimas más vulnerables como son las personas menores de edad, se cuenta con una oficina en la que se da atención y protección a la víctima con personal especializado.</p> <p>Costa Rica</p>
--	---

³² <http://portal.poder-judicial.go.cr/ninnos/images/libros/Politica%20de%20Ni%C3%B1ez%20Unicef.pdf>

³³ <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/atencion%20y%20proteccion/1-Circular%20Administrativa%2002-ADM-%202009.pdf>

	<p>Voto 112-2013 - Tribunal de Familia³⁴</p> <p>Resumen:</p> <p>Caso de un niño residente en Costa Rica, llevado a ese país por su madre, y separado de su padre que reside en Estados Unidos. El padre solicita la restitución internacional del menor de acuerdo con tratados internacionales. Sin embargo, atendiendo al interés superior del niño, y a su derecho a opinar, el Tribunal de Familia resuelve negar la solicitud y que el niño permanezca con la madre.</p> <p>La sentencia hace un análisis sobre las excepciones a la obligación del Estado de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita, rechazándolo cuando la separación entre madre e hijo ocasionaría un grave daño psicológico al menor.</p> <p>“SEXTO: Un tema fundamental que debe ser examinado específicamente es el del Interés superior del menor G., toda vez la lectura que se le de a los autos y a la normativa nacional e internacional debe ajustarse a dicho principio. (...) En punto a la aplicación de tal principio en relación al Convenio de La Haya dijo: "En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión -administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular. (...) En otras palabras, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana... Este reconocimiento del interés superior del niño como principio general que forma parte e informa a la globalidad del ordenamiento, ha llevado a la Sala a brindar y ordenar protección especial a los menores en materias tan diversas como la protección de su imagen e identidad, el resguardo de la imagen e identidad de los</p>
--	---

³⁴ http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=566866&tem1=Inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem

	<p>menores en conflicto con la ley, y a controversias suscitadas en asuntos migratorios, de salud y de familia.</p> <p>(...) con relación al Convenio de La Haya, considera la Sala Constitucional que no hay excepción en cuanto a la preeminencia del Interés Superior de la persona menor de edad, que incluso tal Convenio establece el deber de estudiar por el fondo una serie de condiciones de la persona menor de edad que asegure que una posible restitución no va en contra de su Interés superior, sin que ello implique resolver el tema de la guarda, crianza y educación. (...) En otras palabras, si las autoridades administrativas o judiciales del Estado requerido, advierten que la restitución resulta contraria a los principios fundamentales del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos, esa restitución podrá ser denegada. En definitiva, el Convenio bajo estudio establece la posibilidad de disponer la restitución de menores cuando se acredite una retención ilegítima, pero al mismo tiempo impone a las autoridades del país requerido el ejercicio de ciertas potestades que determinan la procedencia o no de esa restitución; es decir, la restitución que permite y regula el Convenio no es absoluta, sino que encuentra limitaciones contundentes en lo que respecta a la seguridad física o psíquica del menor, y, particularmente, en los principios del Estado requerido en materia de derechos humanos."</p> <p>México Tesis: 1a./J. 25/2012³⁵ “(...) los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".</p> <p>México Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes³⁶</p>
--	---

35

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c4000000000&Apendice=100000000000&Expresion=159897&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=159897&Hit=1&IDs=159897

³⁶ <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/encuesta>

	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en febrero de 2012 un Protocolo de actuación para la labor judicial en el cual se describen acciones concretas para aterrizar, entre otros, el principio de interés superior del niño. El Protocolo desagrega cuáles son las obligaciones que se desprenden de este principio y un listado de reglas de actuación con las cuales dar efecto útil al mismo.</p> <p>República Dominicana Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos.</p> <p>El Poder Judicial dominicano tiene en funcionamiento el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, el cual consiste, como su nombre lo indica, en un espacio destinado a la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos penales, provisto de medios tecnológicos que permiten al tribunal observar y escuchar la entrevista que realiza un o una profesional en psicología, a fin de obtener declaraciones informativas o testimoniales que son grabadas en formato digital que se utiliza como medio de prueba.</p> <p>Este centro está fundamentado en el principio del interés superior del niño, derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 282 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y las Resoluciones Núms. 3687-2007 y 116-2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>En este Centro las entrevistas son realizadas por personal especializado y grabadas de tal forma de no revictimizar al menor de edad.</p> <p>Uruguay Plan piloto de visitas³⁷</p> <p>El Plan Piloto de Visitas surgió como una propuesta con la finalidad de realizar un abordaje diferente de los casos más complejos en materia de visitas (o encuentros vinculares) en que existe una rotunda negativa del tenedor a que el niño/a o adolescente tenga vínculo con el progenitor no tenedor u otro referente afectivo alegando antecedentes de violencia,</p>
--	---

³⁷ www.juecesinfancia.mercosur.org

	<p>drogas etc. Dicha negativa también puede provenir del propio niño/a o adolescente.</p> <p>Con su aplicación se pretende la intervención coordinada de los operadores y los técnicos para dar una respuesta ágil a la problemática ante la inexistencia de equipos técnicos para cada Sede.</p> <p>Fue aprobado por resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 456/11/22 y se ha prorrogado su vigencia por dos años más.</p>
<p>2. NO DISCRIMINACIÓN</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. <i>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile</i>³⁸</p> <p>Al respecto, el Tribunal considera que la prohibición de discriminación, en casos en que se relacionen menores de edad, debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. <p>151. Al respecto, la Corte resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado en su Observación General No. 7 que los niños y las niñas pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales¹⁷¹.</p>

³⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García vs. Honduras*³⁹

112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*⁴⁰

173. La Corte considera que la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y finalmente por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia por la falta del acta de nacimiento, la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)¹⁰⁶.

174. La Corte encuentra que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna pertinente, el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad, y las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses, en violación de los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

³⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

⁴⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_156_esp.pdf

	<p>Colombia T-694/11⁴¹</p> <p>Resumen: Tutela presentada por madre de niña con discapacidad para que se garantice su derecho a la educación. La respuesta judicial lo vincula con el derecho a la igualdad y la obligación del Estado de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad de la educación. En la sentencia se pone énfasis en la obligación de tomar medidas especiales teniendo como fundamento el principio de igualdad.</p> <p>Derecho Fundamental a la Educación de las Personas Discapacitadas “(…) Otra dimensión que adquiere el derecho a la educación, es que además de ser un derecho prestacional de desarrollo progresivo, cuenta con aspectos y componentes que lo configuran como un derecho fundamental de aplicación inmediata, en este caso por la titularidad con la que cuenta la población discapacitada, que a su vez encuentra razones para el reforzamiento en la protección, en tratándose de niños o niñas. Dadas estas circunstancias, como derecho fundamental el derecho a la educación de las personas con discapacidades, además de permitir su protección por medio de la acción de tutela, como lo ha indicado esta Corporación guarda en estos casos una relación conceptual innegable con el derecho a la igualdad, en la medida en que la condición especial de sus titulares los limitados físicos, sensoriales y psíquicos, implica la obligación del estado de articular medidas especiales de protección (...) Esto implica el deber correlativo de las entidades estatales de garantizar la disponibilidad, el acceso, la permanencia y la calidad en la prestación del servicio de educación, los cuales deben suministrarse en condiciones de igualdad, y bajo la consideración de las condiciones especiales de las personas afectadas con dichas limitaciones, de tal forma que los procesos de aprendizaje y socialización de tales sujetos sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los educandos que carecen de alguna discapacidad (...)”.</p> <p>Colombia T-779/11⁴²</p>
--	--

⁴¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-694-11.htm>

⁴² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-779-11.htm>

	<p>Resumen:</p> <p>Acción de tutela presentada frente a la no inclusión de niñas menores en el contrato de transporte escolar, lo que implicaba un desplazamiento de 4 horas a pie. La sentencia analiza si las dificultades en el transporte para acceder al servicio de educación vulneran el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, entendiendo como parte de su contenido la accesibilidad y la remoción de barreras para el acceso.</p> <p>DERECHO A LA EDUCACION-Tratamiento constitucional con doble connotación como derecho y como servicio La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.</p> <p>ACCESO A LA EDUCACION DE MENORES-Implica remoción de barreras de acceso</p> <p>El derecho a la educación al tener doble connotación, a) como derecho fundamental e inherente al ser humano y b) como servicio público que debe traducirse en una prestación eficiente de parte del Estado, tiene un componente que busca su efectividad, el cual es la accesibilidad. Cuando la Sala habla de accesibilidad o acceso a la educación, hace referencia a que el Estado debe implementar políticas públicas, programas y actividades que estén dirigidos a alcanzar las condiciones de infraestructura mínimas necesarias para permitir el acceso, la continuación y la eficacia en la prestación del servicio. Esta Corporación ha ordenado la protección del derecho a la educación, mediante la remoción del obstáculo en cuanto a su accesibilidad. Este</p>
--	--

	<p>ha sido el caso de nombramiento de docentes o de desplazamientos desproporcionados a las aulas escolares.</p> <p>Costa Rica Voto 11816-2003⁴³</p> <p>Resumen: La sentencia analiza el derecho de las y los adolescentes a estudiar, con independencia de su condición de madres o no.</p> <p>I.- La pretensión fundamental de la recurrente es que esta Sala declare que el proyecto educativo del Colegio Nuestra Señora de Desamparados introducido por reforma al reglamento institucional el 05 de noviembre de 2002 viola el derecho fundamental de la amparada a educarse, en tanto el referido centro de enseñanza concreta su oferta educativa a las adolescentes que tengan entre los doce y los diecisiete años de edad, <i>se encuentren solteras y no tengan hijos</i>. Agrega que la exclusión de la amparada para el curso lectivo dos mil tres por su condición de <i>madre soltera adolescente</i> origina una discriminación inadmisibles para el Derecho de la Constitución.</p> <p>II. Esta Sala en sentencia número 2003-05316 de las nueve horas nueve minutos del veinte de junio de dos mil tres, acogió un recurso de amparo en condiciones similares contra la misma recurrida remitiendo a la abundante jurisprudencia sobre el derecho constitucional a aprender. En ese sentido se tuvo que el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley No. 7739), consagran el derecho de los niños y adolescentes a recibir una educación que tome en cuenta su <i>individualidad</i> (artículo 56). Por su parte, el numeral 70 de ese mismo cuerpo normativo, garantiza la permanencia de adolescentes embarazadas en los centros educativos públicos y privados. Ahora bien, por disposición del artículo 77 de la Constitución Política el sistema educativo es “...un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria”, es decir, cada año que debe ser cursado por los educandos se integra al concepto de ciclo educativo y bajo este esquema funciona tanto la educación pública como la privada con reconocimiento estatal, como es el caso del Colegio Nuestra Señora de Desamparados. La Sala reconoció en aquella oportunidad la facultad que tiene la</p>
--	---

⁴³ http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=255954&strTipM=T&strDirSel=directo

	<p>dirección del colegio accionado para establecer requisitos de ingreso al centro –<i>adolescentes solteras y sin hijos</i>–, sin embargo, dado que la oferta en cuestión fue establecida en esas condiciones en una reforma al reglamento introducida el 05 de noviembre de 2002, la aplicación de la misma a la amparada –cuyo proceso formativo integral estaba en curso en esa institución– violenta flagrantemente su derecho a educarse. Las disposiciones del reglamento de la institución accionada sólo pueden tener aplicación para nuevos ingresos, y la Sala debe advertir que, una vez que la estudiante ha sido admitida dentro del proceso educativo, la institución no puede zzzarla del mismo por su condición de madre adolescente. En el presente caso, consta en la documentación aportada que la amparada ha cursado sus estudios de la educación diversificada en el Centro Educativo Nuestra Señora de Desamparados con anterioridad a la disposición que se reformó (ver folio 14 al 29), y según la citada jurisprudencia el hecho de tener un hijo no autoriza al colegio accionado para privar a la amparada del derecho a educarse en ese centro educativo, esto es, de la posibilidad de desarrollar a plenitud su personalidad, sus aptitudes y capacidades. De manera que al no encontrarse motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión ya considerada, lo procedente es acoger este recurso con las consecuencias de ley.</p>
<p>3. DERECHO A OPINAR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE AFECTAN Y A QUE SEAN DEBIDAMENTE TOMADAS EN CONSIDERACIÓN SUS OPINIONES</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. <i>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile</i>⁴⁴</p> <p>198. Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”²²⁰; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”²²¹; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”²²²; v) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener</p>

⁴⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”²²³, y vi) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”²²⁴.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*⁴⁵

La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados²⁶³ puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades²⁶⁴; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado²⁶⁵, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño²⁶⁶.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*⁴⁶

228. El Tribunal reitera que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶⁸, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.³⁶⁹

⁴⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

⁴⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

	<p>230. Asimismo, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal³⁷². En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.³⁷³</p> <p>229. “los niños y las niñas con discapacidad t[ienen] derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho” (supra párr. 136). De manera que “es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución”³⁷¹. Además, el artículo 13 de la CDPD indica que se debe “facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales”.</p> <p>Colombia T-276/12⁴⁷</p> <p>Resumen: Caso de niños adoptados por hombre de nacionalidad estadounidense, homosexual. A partir del momento en que hizo pública su preferencia sexual, le fueron negadas las visas para salir del país. Se argumenta la violación del derecho de los niños a tener una familia, así como la discriminación por orientación sexual. La sentencia destaca el derecho del niño a ser oído.</p> <p>2.4 DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER OÍDOS Y A QUE SUS OPINIONES SEAN TENIDAS EN CUENTA, ESPECIALMENTE EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES</p>
--	--

⁴⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-276-12.htm>

	<p>2.4.1 El artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño dispone lo siguiente:</p> <p>“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.</p> <p>2.4.2 Con fundamento en esta disposición, el Comité de los Derechos del Niño, a través de la observación general número 12, precisó que este derecho, a nivel individual, comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: (i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio.</p> <p>Además, el Comité resaltó la importancia de que los niños sean escuchados en procedimientos administrativos y judiciales como los relacionados con (i) el divorcio o separación de los padres, (ii) la separación del niño del núcleo familiar y formas sustitutivas de cuidado y (iii) su adopción, entre otros.</p> <p>2.4.3 De forma similar, UNICEF y la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNDOC), en el “Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas”, resaltaron que el derecho de los niños a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conlleva la obligación de los estados de adoptar regulaciones que aseguren que las preocupaciones de los niños sean valoradas cuando, por</p>
--	--

	<p>ejemplo, se van a tomar medidas de protección para ellos mismos o su familia.</p> <p>2.4.6 En resumen, el derecho de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conlleva la obligación del Estado de garantizar espacios dentro de los procesos judiciales y administrativos para que puedan ejercer su derecho de forma libre, así como la obligación de las autoridades de efectivamente oír las opiniones y preocupaciones de los niños, valorarlas según su grado de madurez y tenerlas en cuenta a la hora de tomar decisiones que les conciernan.</p> <p>Colombia T-094/13⁴⁸</p> <p>Resumen: Acción de tutela contra la decisión de adoptabilidad de dos niñas. Se argumenta la violación de su derecho a no ser separadas de su familia y la no consideración de su interés superior. Vinculado con este principio se retoma el derecho de los niños a ser escuchados.</p> <p>4.10. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS A SER ESCUCHADOS.</p> <p>4.10.1. El principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados. El artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño lo define en los siguientes términos:</p> <p>“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 3. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.</p> <p>4.10.2. El Comité de los Derechos del Niño, a través de la observación general número 12 acerca del derecho de los</p>
--	---

⁴⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-094-13.htm>

	<p>niños, las niñas y adolescentes a ser escuchados, realizó el siguiente análisis:</p> <p>(i) Esta garantía los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos;</p> <p>(ii) Este derecho debe ser tenido en cuenta para la interpretación del resto de sus garantías;</p> <p>(iii) Respecto al precepto de que los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados en función de su edad y madurez, el Comité precisó: 1) Ante todo el ejercicio del derecho a emitir su opinión es una opción no una obligación. 2) Los Estados partes deben partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida y reconocerles el derecho a expresarse. Es decir, no les corresponde demostrar previamente que tienen esa capacidad. Es el Estado quien deberá, en concreto, evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma. 3) No existe un límite de edad para que los menores de 18 años manifiesten su libre opinión en todos los asuntos que los afectan, aún más, el Comité desaconseja que los Estados fijen una edad para restringir su derecho a ser escuchados. 4) La disposición que se analiza no evidencia que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto los rodea no está ligado a su edad biológica. <i>“Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”</i>. Y 5) Respecto a la madurez, va ligada con el nivel de comprensión de un asunto y la evaluación de sus consecuencias, podría definirse como <i>“la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente (...) cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño”</i>.</p> <p>(iv) La opinión del niño, la niña o adolescente debe escucharse en todos los asuntos que los afecten cuando son capaces de expresar sus propias opiniones frente al mismo.</p> <p>4.10.4. Frente al contenido de esta garantía fundamental, en particular, el establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que en lo posible se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento. Es decir, si un menor de dieciocho años</p>
--	--

demuestra capacidad para emitir una opinión con conocimiento de causa deberá tenerse en cuenta la misma.

Colombia

Sentencia T-843/11

Resumen:

La sentencia se refiere a un caso de abuso sexual contra una persona menor de edad. Es de referencia debido a que se refiere a los aspectos que deben garantizarse para la debida diligencia de las autoridades, incluyendo entre ellos el derecho a ser oído sin que ello suponga una victimización adicional para el niño.

DEBIDA DILIGENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE NIÑOS Y DE MUJERES

El deber de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando son niños y mujeres, impone a las autoridades judiciales –incluidos los fiscales- la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas como (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; (iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, así como para garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso; (v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores; (vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como orientación psicológica; (vii) permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y (viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima. Adicionalmente, cuando la víctima es un menor de 18 años, los funcionarios judiciales deben (i) armonizar los derechos de los presuntos agresores con los derechos de los niños, por ejemplo, aplicando el principio de *in dubio pro reo* en última instancia después de una investigación seria y exhaustiva; (ii) minimizar los efectos adversos sobre los niños que se derivan de su participación en el proceso, por ejemplo, a través de apoyo interdisciplinario; (iii) dar prioridad a los casos y resolverlos

	<p>con celeridad; (iv) tratar a los niños con consideración teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas; (v) permitir que los niños en todas las etapas sean acompañados y asistidos por personas de su confianza; (vi) informar a los niños y a sus representantes sobre las finalidades, desarrollo y resultados del proceso, resolver todas sus inquietudes al respecto y orientarlos sobre la forma como pueden ejercer sus derechos al interior del proceso; (vii) informar al Ministerio Público para que pueda velar por los intereses de los niños; y (viii) acudir el principio <i>pro infans</i> como criterio hermenéutico.</p> <p>Colombia T-496/09⁴⁹</p> <p>Resumen: La sentencia aborda los límites a la libertad de expresión y de prensa a partir de los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de personas menores de edad. Se incluye bajo el principio del derecho a opinar en todos los asuntos que le afecten en la medida en que se refiere a un claro límite que el Estado debe garantizar cuando niños o adolescentes formen parte de procesos judiciales.</p> <p>LIBERTAD DE PRENSA COMO DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL-Se exige mayor grado de responsabilidad cuando la noticia involucra a menores.</p> <p>Los medios de comunicación tienen el deber de emitir información cierta, objetiva y oportuna, y de otra, poseen el derecho de reportar públicamente los hechos y actuaciones, aún en lo irregular, de que tengan conocimiento en virtud de su función. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de información que involucre elementos propios de la vida íntima de las personas o de su familia, que aún siendo verdadera, al ser presentada lesiona derechos fundamentales de los seres humanos allí involucrados, implicando un daño a la honra, la fama o el buen nombre, ocasionando un quebranto directo a la intimidad. Lo anterior exige un mayor grado de responsabilidad cuando la noticia involucra a menores, quienes se encuentran protegidos constitucionalmente por el artículo 44 de la Constitución Política, con inalienables derechos consagrados allí, en los tratados internacionales ratificados por Colombia y las leyes que regulan la materia, establecen el deber del Estado de</p>
--	---

⁴⁹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-496-09.htm>

	<p>proteger a los niños y hacer prevalecer sus derechos sobre los de los demás.</p> <p>LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION DERIVADOS DE LA PROTECCION PREFERENTE DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS A LA INTIMIDAD, TRANQUILIDAD, DESARROLLO ARMONICO, BUEN NOMBRE Y HONRA</p> <p>En caso de conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión, y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tienen primacía. Ello no supone prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, sino que estrictamente regula su ejercicio para que no se acceda a la intimidad de los menores sin control. En reiterada jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente, el ejercicio de los derechos a quienes por su infancia son sujetos de especial protección. Así se ha estimado que los menores cuentan con un amparo reforzado también cuando se encuentran involucrados en un episodio que podría afectar su derecho a la intimidad, su integridad moral y su formación. No cabe duda que el Estado debe brindar protección prevaleciente a los derechos fundamentales de los niños, inclusive frente a la libertad de informar y ser informado.</p> <p>Costa Rica <i>Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en los procesos penales</i>⁵⁰ Guía práctica dirigida a las y los operadores (as) de justicia para disminuir la revictimización de los niños, las niñas y los adolescentes, existente en todo proceso penal.</p> <p>Entre los temas que aborda se encuentran la prontitud del proceso, privacidad de la diligencia y acompañamiento del menor de edad, derecho a ser informado, consentimiento de la víctima para la realización de un examen, preguntas sencillas, no reiteración de la entrevista, espacio idóneo para la entrevista, asistencia profesional especializada, previsiones para el no contacto con la víctima, toma de la declaración infantil, protección de la imagen y de los datos de identidad del niño, anticipo jurisdiccional de la prueba, capacitación del personal, reducir los tiempos de espera, remisión a personal especializado en abuso sexual, brindar tratamiento psicológico cuando se requiera, garantizar los derechos para personas víctimas, valoraciones corporales en delitos</p>
--	--

⁵⁰ <http://portal.poder-judicial.go.cr/ninnos/images/libros/007b.pdf>

	<p>sexuales únicamente cuando sea estrictamente necesario, acompañamiento del niño en pruebas corporales, transcripción únicamente de preguntas que sean útiles para el caso, recudir la formalidad de los debates o audiencias, identificación de expedientes de niños, niñas y adolescentes para darles prioridad.</p> <p>Costa Rica <i>Directrices para reducir la revictimización de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad en procesos judiciales</i>⁵¹ Guía para las y los operadores (as) de justicia para evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes, que viven con alguna discapacidad</p> <p>Algunos de los temas que se desarrollan son los siguientes: igualdad de oportunidades, diversidad, accesibilidad, no culpabilización de la persona con discapacidad, evitar el contacto directo con la víctima, asistencia profesional especializada, capacitación del personal judicial, brindar ayudas técnicas para garantizar la igualdad de la participación de niños con discapacidad, celeridad del proceso, privacidad de las diligencias, acompañamiento del menor, derecho a la información, consentimiento de la víctima para la realización del cualquier examen, uso de preguntas simples, evitar reiteración de las diligencias, espacios cómodos, protección de la imagen o de cualquier otro dato personal, reducción de los tiempos de espera, canalización con personal especializado, valoraciones corporales únicamente cuando sean estrictamente necesarias, acompañamiento en periciales corporales, transcripción únicamente de las preguntas de utilidad para el caso. Estas directrices retoman las recomendaciones planteadas en las previas, dirigidas a personas con discapacidad.</p> <p>Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad⁵² - Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Relacionados con la Violencia Doméstica cometidos por personas mayores de edad⁵³
--	--

⁵¹ <http://portal.poder-judicial.go.cr/ninnos/images/libros/022.pdf>

⁵² <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/protocolos/01/01.html>

⁵³ <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/protocolos/03.pdf>

	<p>- Protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica cometidos por personas menores de edad⁵⁴</p> <p>Los tres protocolos tienen como finalidad que las y los funcionarios judiciales sigan las mismas pautas de actuación, facilitando las acciones judiciales y sociales a la víctima, favoreciendo la denuncia de estas agresiones, sensibilizando al personal ante estos casos, protegiendo la intimidad y facilitando la información de la persona víctima de delitos sexuales y la correcta obtención de la prueba necesaria para la investigación de los delitos.</p> <p>México Tesis: 1a. LXXVIII/2013 (10a.)⁵⁵ DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. Con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, describe los dos elementos del derecho (que los niños sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta) y estableciendo que debe observarse siempre en todo procedimiento que pueda afectar sus intereses.</p> <p>México Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes⁵⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en febrero de 2012 un Protocolo de actuación en el cual desagrega, a partir del derecho de todo niño a opinar en todos los asuntos que le afecten, un listado de reglas de actuación que tienen como finalidad la existencia de condiciones adecuadas e idóneas, a partir de las características específicas de las infancia, para su participación.</p> <p>Portugal Processo 156/08.4TASLV.E1⁵⁷</p>
--	--

⁵⁴ http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/circulares_directrices/fiscalia_general/cir-2010/Protocolo%20Penal%20Juvenil.pdf

⁵⁵

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c4000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2003023&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003023&Hit=1&IDs=2003023

⁵⁶ <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/encuesta>

	<p>En esta sentencia se aborda la no repetición de los interrogatorios de niños víctimas de abusos sexuales.</p> <p><i>“Daí que haja a necessidade das entidades que procedem aos interrogatórios destas vítimas estarem munidas de cautelas e de conhecimentos bastantes sobre a arte de interrogar uma criança, de forma a que consigam interpretar esgares, silêncios, hesitações, monossílabos, um simples "sim" ou um simples "não", a construção frásica, a clareza do discurso, as pausas, as interrupções, as emoções e sentimentos que a criança evidencia (vergonha, culpa, tristeza, alegria, alívio, ansiedade), a labilidade e o distanciamento emocionais, o olhar, a postura, o sorriso, a colocação das mãos, o grau de sugestionabilidade, os seus desenhos, o seu comportamento com os brinquedos, o seu comportamento sexualizado, o tipo de pressão ou coerção a que pode estar sujeito, o contexto da sua revelação inicial...</i></p> <p><i>Tais interrogatórios não se devem repetir para que a criança não tenha de injustificadamente reviver as cenas de um passado que quer definitivamente esquecer, sem prejuízo da tomada complementar de declarações sempre que o seu interesse superior o demandar, embora se considere, tal como o faz.</i></p>
<p>4. DERECHO A LA VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC 17/1002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño⁵⁸</p> <p>“86. En suma, la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.”</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala⁵⁹</p> <p>“196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a</p>

57

<http://www.dgsi.pt/jtre.nsf/134973db04f39bf2802579bf005f080b/04a5045ea0f2692a80257a29005b82e0?OpenDocument>

⁵⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

⁵⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay⁶⁰

“161. En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social¹⁶⁵. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida¹⁶⁶.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kasek vs. Paraguay⁶¹

“258. Esta Corte ha establecido que la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su condición se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos²⁸⁹ .

259. En el presente caso, el Tribunal reitera sus consideraciones anteriores con respecto al acceso al agua, la alimentación, salud y acceso a la educación de los miembros de la Comunidad (supra párrs. 194 a 213).”

⁶⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

⁶¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

VII. Fuentes bibliográficas

- GONZÁLEZ CONTRÓ, M., "Derechos de niñas, niños y adolescentes" en FERRER MAC-GREGOR, E., CABALLERO, J. L. y STEINER, C. (coordinadores)(2013). *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad-Adenauer-Stiftung, (en prensa).
- GRIESBACH, M. y ORTEGA, R. (2013). *La infancia y la justicia en México II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito*. México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales. 162 p.
- OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?*, Tomo II Colección: El niño víctima del delito frente al proceso penal". México: ODI, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal. 151 p.

Fuentes de origen internacional

Sistema Universal

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el registro de los Matrimonios
- Convención sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores
- Convención sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad
- Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos
- Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas
- Ley Modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos del delito

- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5 Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10 Los derechos del niño en la justicia de menores
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 El derecho del niño a ser escuchado
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 17 Artículo 24 Derechos del Niño

Sistema Interamericano

- Declaración Americana de los Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.
- _____. Opinión Consultiva OC-18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18
- _____. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77
- _____. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- _____. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- _____. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130
- _____. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- _____. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- _____. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

- _____. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205
- _____. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239
- _____. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225
- _____. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

Sentencias y buenas prácticas nacionales

Colombia

- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T- 520A/09
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia No. C-041/94
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-907/04
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-502/11
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-061/08
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-694/11
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-779/11
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-276/12
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-094/13
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-843/11
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-496/09

Costa Rica

- Directrices Generales para la Intervención, Atención, Acompañamiento y Seguimiento a todas las Víctimas del Delito de Costa Rica
- Directrices para reducir la revictimización de niños y personas menores en materia penal
- Directrices para reducir la revictimización de personas en condición de discapacidad
- Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad
- Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Relacionados con la Violencia Doméstica cometidos por personas mayores de edad
- Protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica cometidos por personas menores de edad
- Tribunal de Familia de Costa Rica, Voto 112-2013,
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Costa Rica, Voto 11816-2003

México

- Tesis: 1a./J. 25/2012
- Tesis 1aLXXVIII/2013(10a.)
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Portugal

- Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Évora 156/08.4TASLV.E1.

República Dominicana

- Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos

Uruguay

- Plan piloto de visitas de Uruguay